

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA.

1. ANTECEDENTES

o Se solicita en la acción de amparo tutelar los Derechos Fundamentales a Fuero Sindical, Libre Asociación, Asociación Sindical, Reunión y Manifestación, Igualdad, Trabajo del señor NELSON CARDONA HENAO, y en consecuencia se ordene su reintegro inmediato a la ALCALDÍA DE MANIZALES, y que ésta cumpla, de acuerdo al principio de favorabilidad, lo previsto en el artículo 1° del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, específicamente, según lo indicado en el Parágrafo 3.

De manera subsidiaria, en caso de considerar el Despacho que resulta procedente la Acción de reintegro por Fuero Sindical a través de la jurisdicción ordinaria, solicita conceder la Acción de Tutela como mecanismo transitorio (con el objetivo de evitar un perjuicio irreparable), debido a la imposibilidad de interponer acciones diferentes a las de tutela, consecuencia de la calamidad pública por la que atraviesa el país, conocida por todos.

o Como fundamentación fáctica de los pedimentos, expuso el señor NELSON CARDONA HENAO que a través del Decreto 1096 del 13 de mayo de 2011 de nombramiento provisional, asumió el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de la ALCALDÍA DE MANIZALES, y que en julio de 2012 ingresó como afiliado al Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Manizales – SINDIEMPLEADOS.

Expuso que en enero de 2017 fue elegido como Presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Manizales – SINDIEMPLEADO por el lapso de dos años, y posteriormente, en la Asamblea General del Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Manizales – SINDIEMPLEADOS, celebrada el día 19 de enero de 2019, fue reelegido como

Presidente de la Junta Directiva del mismo, nuevamente por el lapso de dos años, esto es hasta enero de 2021.

Afirmó que en octubre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio a conocer la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de Selección No. 691 De 2018 Alcaldía de Manizales para proveer empleos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva en la ALCALDÍA DE MANIZALES; en el cual participó, no obstante, no superó la prueba en cuestión. Por lo anterior, y en vista que gozaba de fuero sindical por el cargo de Presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Emplados Públicos del Municipio de Manizales – SINDIEMPLEADOS, remitió una solicitud de consulta a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo con el fin de recibir concepto acerca del Fuero sindical en provisionalidad, y la posibilidad de que la ALCALDÍA DE MANIZALES lo retirara o no de sus funciones, cuya respuesta transcribe *in extenso*.

Manifestó que remitió un derecho de petición a la Secretaría de Servicios Administrativos de la ALCALDÍA DE MANIZALES el día 22 de enero del 2020, dando a conocer la situación planteada anteriormente, cuya respuesta transcribe *in extenso*.

Indicó que el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el cual se insertaron cambios sustanciales que reconocen la prioridad que tienen los empleados amparados con fuero sindical. Así mismo, que el día 7 de abril de la presente anualidad, y en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Sindicato SINDIEMPLEADOS, elevó petición al Alcalde de Manizales con las pretensiones, entre otros, que se realizara a todos los empleados de la Alcaldía nombrados en provisionalidad la prueba de diagnóstico de COVID-19 y que se proporcionaran elementos de protección personal: tapabocas, guantes, gel antibacterial, y los demás elementos que garanticen la seguridad e integridad de los funcionarios públicos.

Aseveró que pocas horas después de presentada la referida solicitud, la ALCALDÍA DE MANIZALES vía electrónica le notifica la terminación del encargo y/o nombramiento provisional, desconociendo lo previsto en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, puesto que no hizo mención alguna de este y, además, vulneró manifiestamente el derecho constitucional del Fuero Sindical que lo ampara en este momento.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. ADMISIÓN

La acción de tutela se admitió mediante auto del 14 de abril de 2020, se

ordenó la vinculación de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, y se otorgó el término de dos (2) días a las accionadas y vinculadas para que se pronunciaran.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

- El señor **JAIME HUMBERTO MONTOYA ARIAS** dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido de indicar que el día 13 de agosto de 2010 mediante el Decreto 1707 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, y que en la actualidad está nombrado en propiedad en un cargo de Auxiliar también adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social (Fl. 86 exp. Digital).

- La señora **LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS** contestó la acción de tutela, e indicó que en octubre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio a conocer la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de Selección No. 691 De 2018 Alcaldía de Manizales, a la cual se inscribió bajo el N° de registro 178403736 en la vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 68136, del Sistema General De Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales-Caldas.

Expuso que el día 29 de octubre de 2019 se publicaron los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, las cuales superó con un puntaje de 100; 90 respectivamente y con un ponderado acumulado de 79.60, por lo cual ocupó el primer lugar del listado de puntajes. Que el día 14 de febrero del 2020 se publicó la lista de elegibles conformada por la CNSC, en estricto orden de mérito, la cual tomo firmeza el día 27 de febrero.

Adujo que de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 0277 del 11 de marzo 2020, se le notificó el nombramiento en periodo de prueba del empleo antes mencionado, el cual aceptó el día 13 de Marzo del 2020, según como lo indica el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 3°; esto es, estando dentro de los términos legales, y finalmente, el día 8 de abril del 2020 se procedió a la firma del acta de posesión.

- La **ALCALDÍA DE MANIZALES** a través de apoderado, dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que ha dado estricto cumplimiento al procedimiento para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa existentes en la entidad; conforme la aplicación de las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente N° 0691 de

2018, realizada por la CNSC, en razón a las funciones que le son propias como ente rector de la Carrera Administrativa.

Expuso que el señor Nelson Cardona Henao mediante el Decreto 1096 del 13 de mayo de 2011, “Por medio del cual se hace un nombramiento provisional por vacancia temporal”, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social. Aduce que mediante Decreto 0110 del 29 de febrero de 2012 se efectuó una nivelación salarial a toda la planta de personal de la administración municipal, por lo que el cargo en mención quedo en grado 04.

Explicó que el cargo en el cual fue nombrado provisionalmente el Señor NELSON CARDONA correspondía a una vacancia temporal en razón al encargo efectuado al señor JAIME HUMBERTO MONTOYA en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4, Grado 05, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, y que la causa del retiro del señor NELSON CARDONA HENAO, obedeció al nombramiento en periodo de Prueba de la señora LEYDY YULIETH PINILLA ROJAS en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4, Grado 05, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, en cual se encontraba encargado el señor JAIME HUMBERTO MONTOYA titular del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Nivel 4, Grado 04 que ocupaba en encargo el señor NELSÓN CARDONA HENAO.

Enfatizó en que mediante el Decreto N° 0277 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo” posee toda la motivación pertinente para dar por terminado los encargos generados como consecuencia de la situación administrativa que lo originó. Tal como se consigna en la parte resolutive del Acto Administrativo mencionado.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de Asesor Jurídico Encargado, dio respuesta a la acción de tutela, y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Comentó que en virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y la Alcaldía de Manizales, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” para proveer trescientas veintidós (322) vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de dicha entidad.

Indicó que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el señor NELSON CARDONA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75070990, concursó con el ID 178613721, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el No. OPEC 68137, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, correspondiente al Proceso de Selección 691 de 2018 de la Alcaldía de Manizales en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales obtuvo 30.76, es decir, no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual, no continuó en concurso.

Refirió que para el empleo identificado con el código OPEC 68137, se conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC – 20202230032925, y acorde con ello, el representante legal de la Alcaldía de Manizales debe proceder a realizar los respectivos nombramientos y posesiones para proveer las vacantes de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, de ahí que en virtud de la normatividad citada, no existe en su criterio vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado del trámite, y declarar la improcedencia de la acción de tutela por tratarse éste de un mecanismo subsidiario.

3. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del día 23 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales resolvió denegar el amparo solicitado por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – SINDIEMPLEADO, y en consecuencia dispuso la desvinculación del trámite de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA.

Consideró el A Quo que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para adoptar medidas provisionales y menos definitivas dentro del trámite, en amparo de personas de especial protección constitucional. Que el accionante cuenta con las acciones ordinarias si considera vulnerados sus derechos laborales o constitucionales, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

Además, expuso que no advierte en el actuar de la Alcaldía de Manizales las irregularidades que indicó el accionante, pues quedó demostrado que éste conocía plenamente la situación administrativa que dio origen a su contratación, la modalidad de contrato, y además en la Resolución No. 1093 del 13 de mayo de

2011 quedó plasmado que el término de nombramiento en provisionalidad sería por el término que durara la situación administrativa que la genera, lo cual acaeció cuando el cargo que fue a desempeñar el señor JAIME HUMBERTO MONTOYA ARIAS fue suplido con lista de elegibles con ocasión de un concurso de méritos, lo cual trajo como lógica consecuencia que el señor MONTOYA ARIAS regresara a ocupar el cargo que en provisionalidad ostentaba el accionante.

Así mismo indicó que el accionante tenía pleno conocimiento de la existencia del concurso de méritos, tanto así que el mismo narró que participó en y no lo aprobó. Consideró que no son de recibo los argumentos expuestos en cuanto a la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria por el Estado de Emergencia decretado en el país debido al COVID-19, en el sentido que una vez levantado el mismo, podrá interponer la acción correspondiente si aún considera trasgredidos sus derechos fundamentales. Igualmente expuso que no entrevé la vulneración que con la desvinculación del cargo haya sufrido el sindicato SINDIEMPLEADOS, pues en todo caso pueden elegir nuevo directivo y continuar con su funcionamiento.

También expuso que el señor NELSON CARDONA HENAO gozaba de una estabilidad laboral relativa, por encontrarse vinculado a la ALCALDÍA DE MANIZALES en un cargo en provisionalidad, estabilidad que se prolongó hasta que finiquitó la actuación administrativa que dio lugar a la contratación, esto es, hasta que el señor JAIME HUMBERTO MONTOYA ARIAS debiera regresar al mismo. Así, la desvinculación del accionante no se dio de manera directa por el nombramiento de una persona de la lista de elegibles del concurso de méritos adelantado por la Alcaldía de Manizales.

El A Quo así mismo despachó desfavorablemente los argumentos expuestos sobre el despido injusto por el fuero sindical del cual el titular el señor CARDONA HENAO, por cuanto la ALCALDÍA DE MANIZALES procedió a efectuar los nombramientos en los términos legales y del concurso, y además ésta última realizó un registro que pudieran demandar protección especial, y así mismo certificó que a la fecha no existen cargos sin proveer donde pueda ser nombrado el accionante, y que además la accionada indicó que se encuentra realizando un estudio de las condiciones de otros funcionarios con afectación a su salud, o que son madres cabeza de hogar, lo que demuestra el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015.

Finalmente consideró que la protección especial que depreca el accionante en virtud de lo normado en el Decreto 498 de 2020, encontró el Juez de Primera instancia que el mismo fue expedido con posterioridad a las circunstancias que dieron lugar a su desvinculación, y de ésta manera, las disposiciones allí contenidas no lo cobijan, en virtud del principio de ultractividad de las norma.

Concluyó que en el asunto bajo estudio no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez de tutela en un asunto que debe ser ventilado ante el Juez Administrativo, por ser el Juez natural en tales controversias.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la parte accionante impugnó el fallo proferido por el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, y afirmó que la ALCALDÍA MANIZALES se encuentra frente al incumplimiento de un deber legal establecido en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020; y que aunado a ello, el perjuicio irremediable, aunque no explícitamente, yace en la esencia propia de los procesos de reestructuración administrativa.

Expuso que en virtud de lo expuesto, el juez de primera instancia, siguiendo lo manifestado por la accionada, omitió el llamado a evocar su conocimiento y motivar su fallo conforme a la jurisprudencia constitucional relativa a la reestructuración administrativa y, la ausencia de protección eficaz por parte de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso concreto.

Indicó que a causa de la naturaleza del fuero sindical, esto es, su temporalidad, la misma habrá caducado cuando se dé un fallo en firme a través de la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo y de ésta manera sería ilógico, como sugirió el A-quo, esperar hasta el momento en el que se levante el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, la suspensión de términos para la mayoría de materias de la jurisdicción ordinaria y, asimismo, perseverar en una rápida resolución del Juez de lo contencioso administrativo cuando las reglas de la experiencia han demostrado que dicho mecanismo se caracteriza por prolongarse en el tiempo.

Consideró también que no hay manera razonable ni legal, de relacionar el Decreto Reglamentario 498 de 2020 con el Acuerdo que dio origen a la Convocatoria N° 691 de 2018, pues el Decreto y el Acuerdo no tratan el mismo asunto, y aquel no modifica, ni adiciona, ni deroga en nada éste, así como tampoco reglamenta de alguna manera el modo de proceder de las entidades públicas –en este caso la Alcaldía de Manizales– en la etapa de provisión de las vacantes definitivas y del procedimiento para proteger a los sujetos de especial protección constitucional como es su caso. Además, indicó que el Acuerdo, en el desarrollo de sus Capítulos y disposiciones, se salta un paso importante, ya que pasa de reglamentar la conformación y publicación de la lista de elegibles a reglamentar de inmediato el periodo de prueba, sin indicar el proceder en la provisión de los cargos en vacancia definitiva.

De lo anterior concluyó que de ninguna manera el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto Reglamentario 1083 de 2015, reglamenta el Acuerdo, pues este último guarda silencio en cuanto a la provisión de las vacantes, tema que sí es regulado por el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020.

Enfatizó en que el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 es específico para la provisión de cargos y el orden de protección de las personas de especial protección (prepensionados, personas cabeza de familia, personas amparadas con fuero sindical...), tema que como se ha dicho, no es abordado por el Acuerdo.

Agregó que, como el Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 del 14-09-2018 no reglamenta el proceso de provisión de los cargos de carrera administrativa y el procedimiento para retirar del servicio a los funcionarios en nombramiento provisional, no se encuentre regulado por el Acuerdo (es decir, no se halla circunscrito al alcance normativo del mismo), sino, en cambio, sí lo cobija lo que regula el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 498 de 2020.

Adujo que la accionada indujo al Juez A-quo en un error de interpretación en la aplicación de la norma; error sumamente grave, entendiéndose que se trata de derechos fundamentales, como lo son los derechos de las personas de especial protección constitucional –entre ellas los trabajadores amparados por el fuero sindical– que protege el Artículo 1° en sus párrafos 2° y 3° del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020.

Ultimó que ciertamente los argumentos de las accionadas y vinculadas apuntan hacia una indiscutible prevalencia del derecho de asignar el cargo de vacancia definitiva al participante de la Convocatoria Pública de Méritos que yace en la Lista de Elegibles correspondiente y, así mismo es cierto que el fuero sindical era una cualidad de la cual se podía prescindir a causa de aquella reestructuración administrativa de una entidad pública hasta el 29 de marzo de 2020; sin embargo, la situación cambió cuando, al siguiente día, el Gobierno Nacional en competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 498 de 2020 que garantiza, entre otras, la prioridad al fuero sindical, razón por la cual, desconocerlo, significaría que las luchas sociales y laborales de los obreros y/o trabajadores del sector público, materializada en mayo de 2019, habría sido en vano.

Afirmó que el Decreto 498 de 2020, teleológicamente se encamina a complementar la laguna normativa del Decreto que modifica, esto es, a proteger en todos los casos –sea que la lista sea mayor o menor a las vacantes a proveer– a las personas con (i) “Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad”, (ii) que acrediten la “Condición de padre o madre cabeza de familia”, (iii) que ostenten

“La condición de prepensionados” o, (iv) que tengan la “Condición de empleado amparado con fuero sindical”.

Consideró que la Alcaldía de Manizales, siguiendo el mandato del Artículo 1° del Decreto 498 de 2020, debió proceder de la siguiente manera: (i) Establecer si la lista de elegibles tiene menos o más candidatos que cargos convocados a proveer, (ii) En el primer caso, debe proteger a las personas según el orden de protección establecido en el Artículo 1° del Decreto 498 de 2020 que modifica el Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015; (iii) En el segundo caso, debe proveer los cargos de vacancia definitiva a quienes es merecido por mérito y, posteriormente, reubicar a los funcionarios de nombramiento provisional amparados por la protección establecida, en cargos de iguales o mejores condiciones al que ocupaban (en las cuales cumpla requisitos), ya sea en la misma entidad o en entidades del sector administrativo, esto es, en entidades públicas descentralizadas del orden municipal

Así, el accionante supone que en virtud del fuero sindical que lo ampara, debió haber sido reubicado en otro cargo en el cual cumpliera requisitos, ya fuese en la misma Alcaldía de Manizales o en entidades descentralizadas del orden municipal, y que no es cierto que la accionada carezca de capacidad de maniobra, pues la norma no se limita a la reubicación dentro de la entidad misma, sino, también, manda a tener presente las vacantes de las demás entidades que integren el sector administrativo. Insiste que debió aplicar el principio de la favorabilidad e inescindibilidad de la Ley.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia proferida por el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales el día 23 de abril de 2020, y en su lugar se tutelen sus derechos fundamentales y se acceda a las pretensiones.

Se decide el recurso previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos procesales.

Legitimación

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991, el señor NELSON CARDONA HENAO, está legitimado para acudir en su propio nombre y del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en tanto funge como Presidente de éste, para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados por las accionadas.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la ALCALDÍA DE MANIZALES se vulneraron los derechos fundamentales incoados por señor el NELSON CARDONA HENAO y del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por haber aquella dado por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo en la Oficina de Desarrollo Social que desempeñaba el señor CARDONA HENAO desde el año 2012. Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

5.3. Subsidiariedad

El numeral 4 del artículo 86 Superior, establece el principio de subsidiariedad como requisito para la procedencia de la acción de tutela, indicando que *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, manda la improcedencia del amparo constitucional cuando en el ordenamiento jurídico se hallen previstos otros mecanismos de defensa para que se tramite y decida la situación planteada; por ende, el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al reiterar¹ que la tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo o adicional a los ordinarios, así como tampoco se puede trasladar la competencia de la jurisdicción ordinaria bajo el fin de un pronunciamiento más pronto. Con todo, si el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para solicitar la protección de sus derechos, debe agotarlos en forma principal a la tutela.

La norma ibídem dispone igualmente que aunque exista un mecanismo que permita la protección de las prerrogativas, la tutela se torna procedente, si se comprueba que medio ordinario no es idóneo para dirimir el asunto en cuestión, o,

¹ Sentencia t-1008 de 2012, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aun siendo apto, ante la presencia de un perjuicio irremediable se pierde la idoneidad para garantizar el cumplimiento de postulados constitucionales, debiendo analizarse de esta manera cada caso concreto.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran previstos medios ordinarios para someter la controversia planteada, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no obstante, resulta imperioso tener en cuenta el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, y de contera, la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 por el cual prorrogó la suspensión de los términos judiciales en el territorio nacional, desde el día 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, sin que dentro de las excepciones consagradas en el artículo 5° de esta norma, se contemplara la reactivación de estos términos para la interposición de la acción ordinaria en materia de lo contencioso administrativo-.

De lo anterior se desprende que al momento de la interposición de la acción de tutela, el demandante no contaba con la posibilidad de impetrar la acción correspondiente, y en ese sentido, se considera acreditado el requisito de subsidiariedad.

5.4. Inmediatez

Éste requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales².

Así, teniendo en cuenta que la terminación del contrato le fue notificada al actor el día 7 de abril de la presente anualidad, y la tutela se interpuso el día 13 del mismo mes y año. De ésta manera, se encuentra satisfecho éste requisito.

5.5. Asunto bajo análisis

En el cartulario se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante la Resolución No. 1096 del 13 de mayo de 2011 la Alcaldía de Manizales resolvió nombrar en forma provisional al señor NELSON CARDONA HENAO en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 04, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de la administración municipal; ello tuvo su motivación en que el titular del cargo señor JAIME HUMBERTO MONTOYA ARIAS fue encargado en otro cargo dentro de la misma entidad (Fls. 116 y ss).

² Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

- El señor NELSON CARDONA HENAO se encontraba afiliado al Sindicato SINDIEMPLEADOS, (situación de la que tenía conocimiento el empleador -Fls. 184 a 187-), en el cual fungía como Presidente a la fecha de terminación de su nombramiento (Fls. 32 y ss).

- Mediante el Decreto No. 0277 de 2020, la Alcaldía de Manizales dio por terminado el encargo del señor JAIME HUMBERTO MONTOYA ARIAS en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, adscrito a la Secretaría de desarrollo Social de tal entidad, y nombró en tal cargo en período de prueba a la señora LEIDY YILUETH PINILLA ROJAS en el cargo en comento, en el cual se encuentra posesionada. En el mismo acto dio por terminado los encargos y nombramientos provisionales generados como consecuencia de la situación administrativa que los originó (fls. 70 a 72 y 90).

- Mediante Oficio del 7 de abril de la presente anualidad le fue comunicado al accionante por parte de la ALCALDÍA DE MANIZALES la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo que venía desempeñando, notificación que se efectuó por correo electrónico (Fls. 48 a 50).

Así, en el libelo de tutela, y con mayor ahínco en el escrito de impugnación, se duele el promotor de la acción que la Alcaldía Municipal de Manizales se apartó de las medidas de protección previstas en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, -por el que se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública-, en el cual se insertaron cambios sustanciales que reconocen la prioridad que tienen los empleados amparados con fuero sindical.

En éste punto resulta oportuno puntualizar que el cargo en el cual había nombrado provisionalmente el señor NELSON CARDONA HENAO correspondía a una vacancia temporal generada en razón al encargo efectuado al titular del mismo, señor JAIME HUMBERTO MONTOYA ARIAS, en otro cargo dentro de la misma entidad³.

Así mismo, se demostró que la causa del retiro del accionante de aquel cargo obedeció a que la situación administrativa que dio lugar a su nombramiento finalizó, en tanto el señor MONTOYA ARIAS regresó a ocuparlo, debido al nombramiento en periodo de prueba de la señora LEYDY YULIETH PINILLA ROJAS en el cargo que a su vez se encontraba desempeñando en encargo⁴.

Con todo, el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Nivel 4, Grado 04 que ocupaba el actor, corresponde a una vacancia temporal que no salió a concurso, y acorde con ello no tuvo lista de elegibles, de lo que se desprende que la terminación del vínculo laboral de la Administración Municipal con el accionante,

³ De Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4, Grado 05, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social.

⁴ De Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4, Grado 05, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social, en cual, se itera.

no se dio directamente por un nombramiento efectuado con base en la lista de elegibles conformada dentro del proceso de Selección No. 691 de 2018.

Dilucidado lo precedente, se dispone el Despacho analizar si el proceder de la administración vulneró los derechos fundamentales que se invocan en la acción tuitiva. Sobre la carrera administrativa, ha expuesto la Corte Constitucional⁵ que es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible frente a la administración y a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo en provisionalidad.

De esta manera, la colegiatura citada ha indicado⁶ que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, *“o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”*⁷.

En tal sentido, no se evidencia, *prima facie*, actuación arbitraria de la Administración Municipal, pues la desvinculación del señor CARDONA HENAO se debe a una causa que lejos de ser caprichosa, deviene meramente objetiva, esto es que el titular del cargo volvió a ejercer las funciones del mismo.

De otro lado, tenemos que el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establece un orden de prelación para ocupar cargos en carrera que vienen siendo desempeñados en provisionalidad⁸, donde se impone a la entidad nominadora la obligación de velar por la estabilidad laboral de aquellos servidores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta⁹, siempre que el número de aspirantes que conforman la lista de elegibles sea inferior al de los cargos a

⁵ Sentencia T 317 de 2017, M.P Cristina Pardo Schlesinger

⁶ Sentencia T-096 de 2018. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sobre el deber de motivación de los actos administrativos de desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-553 de 2010, SU-917 de 2010, SU-554 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

⁸ Indica la norma: Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical

⁹ a las personas con (i) “Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad”, (ii) que acrediten la “Condición de padre o madre cabeza de familia”, (iii) que ostenten “La condición de prepensionados” o, (iv) que tengan la “Condición de empleado amparado con fuero sindical”.

proveer.

Ahora bien, primeramente dichas disposiciones regulan los nombramientos efectuados con base en listas de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección, y se itera, el cargo que ocupaba el actor no fue ofertado por cuanto se trata de una vacante temporal; y de otro lado, aún si fuera el caso de analizar el nombramiento que se hizo de la señora LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS, considera el despacho que los criterios legales en comento aplican siempre que el número de aspirantes que conforman la lista de elegibles sea inferior al de los cargos a proveer, situación que no se presenta por cuanto el número de integrantes de la lista era superior al de las plazas a ocupar¹⁰. Por los argumentos esbozados, no era posible garantizar al señor NELSON CARDONA HENAO el derecho a la estabilidad laboral relativa; aunado a lo cual el despido fue precedido de un acto administrativo motivado¹¹, esto es, por el Decreto 0277 del 11 de marzo del año 2020 (Fl. 120).

Así, la Alcaldía de Manizales informó en su escrito de respuesta que en virtud de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, realizó un registro de las personas que pudieran ser acreedores de protección especial, y así mismo indicó las plazas que salieron a concurso fueron agotados en su totalidad, restringiendo o impidiendo en este sentido la posibilidad de reubicación de la accionante en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, pues se insiste no existían vacante para la misma convocatoria. Aunado a lo precedente, se manifestó también que se encuentran realizando un estudio sobre funcionarios con afecciones de salud, personas cabeza de hogar, a fin de proceder como lo dispone la normativa en comento.

Resulta pertinente enfatizar en que el accionante al momento de la terminación del vínculo laboral, ostentaba fuero sindical (Fls. 34 y ss), razón por la cual cabe traer al caso las siguientes consideraciones: El artículo 53 de la Constitución Política, contempla como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales: el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en un empleo, salvo que se presente una justa causa para su desvinculación. La Corte Constitucional ha establecido¹² que la prerrogativa en comento toma más fuerza cuando se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual se concreta a través de medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, y que son aquellos que han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales. Con todo, son titulares de la estabilidad

¹⁰ Fl. 188. Resolución No. CNSC – 20202230032885 del 14-02-2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 68136, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente. Según este acto administrativo, a ese cargo pasaron cuatro aspirantes, siendo la primera la señora Leidy Yulieth Pinilla Rojas , quien fue nombrada en periodo de prueba en ese cargo.

¹¹ El Decreto 1227 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998”, consagra en el artículo 10, la obligatoriedad de motivar la resolución de los nombramientos en encargo o provisionalidad.

¹² Sentencia T 201 de 2018M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

laboral reforzada: **1.** Las personas amparadas por el fuero sindical, **2.** Aquellas en condición de invalidez o discapacidad¹³; **3.** Las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es *“proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”*¹⁴.

De ésta manera, el fuero sindical constituye una garantía de índole constitucional que, en aras de proteger el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorga a quien goza de dicha garantía el derecho a no ser despedido, desmejorado de sus relaciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo sin que exista justa causa.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado¹⁵ que existen varias situaciones administrativas en las que se puede ejercer un cargo de carrera administrativa, y una de ellas es la provisionalidad, la cual procede según dispone el artículo 25 de la Ley 909 de 2004¹⁶, entre otros, cuando los titulares de los empleos de carrera se encuentran en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, y en éstos casos el nombramiento durará por el tiempo que se prolonguen aquellas situaciones, y una vez concluidas las mismas, la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal.

Por lo anterior, la posición del trabajador aforado debe ceder ante el mejor derecho de la persona que ha superado el respectivo concurso de méritos, y con mayor razón cuando el trabajador fue nombrado en un cargo de vacancia temporal, situación de la cual tenía pleno conocimiento el accionante por cuanto fue plasmada en el mismo acto de su nombramiento en provisionalidad, y en todo caso la duración del nombramiento se supedita a la duración de la situación que dio origen a la misma.

Por último, frente a los demás derechos fundamentales invocados, esto es, al trabajo, vida en condiciones justas y dignas, seguridad social, salud y mínimo vital, advierte el Despacho que su menoscabo dependía de la prueba del desconocimiento de la estabilidad laboral relativa, lo que se itera, no ocurrió; de suerte que, al no poderse atribuir a la accionada la trasgresión de estas otras prerrogativas fundamentales como efecto de la terminación del vínculo laboral, la acción de tutela al respecto no está llamada a prosperar.

Finalmente se no expuso por el accionante ninguna amenaza y vulneración de derechos que las conductas activas de las accionadas hayan ocasionado al sindicato SINDIEMPLEADOS.

¹³ Sentencia T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ CHÁVEZ, Armando Mario. Fuero de maternidad. Garantía a la estabilidad laboral. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2003, no 19, p. 126-141.

¹⁵ Sentencia C 1119 de 2005

¹⁶ **ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

De cara a lo expuesto, este despacho confirmará -por las razones aquí dilucidadas-, la sentencia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

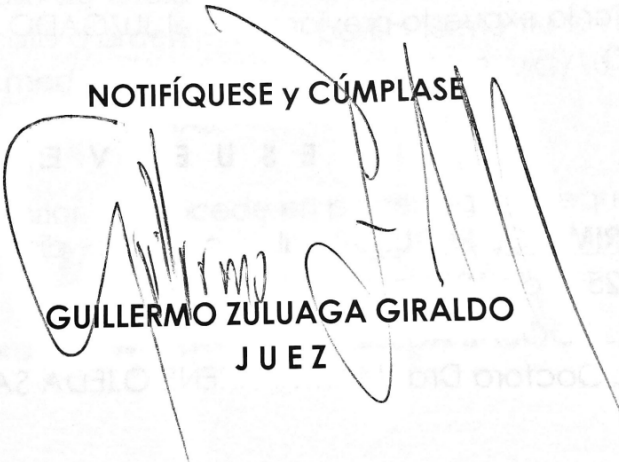
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1236
Junio 3 de 2020**

**SEÑOR
NELSON CARDONA HENAO**
necar73@gmail.com
yanitasensei@gmail.com

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON CARDONA HENAO y otro
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001400300920200018302

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia de segunda instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1237
Junio 3 de 2020**

**SEÑORES
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co**

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON CARDONA HENAO y otro
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001400300920200018302

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia de segunda instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

***TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.*

***CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.*

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1238
Junio 3 de 2020**

**SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionejudiciales@cns.gov.co**

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON CARDONA HENAO y otro
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001400300920200018302

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia de segunda instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

***TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.*

***CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.*

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1239
Junio 3 de 2020**

**SEÑOR
LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS
Leidypi850@gmail.com**

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON CARDONA HENAO y otro
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001400300920200018302

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia de segunda instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

***TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.*

***CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.*

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1240
Junio 3 de 2020**

**SEÑORES
JAIME HUMBERTO MONTOYA
baldothcc@gmail.com**

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON CARDONA HENAO y otro
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001400300920200018302

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia de segunda instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

***TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.*

***CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.*

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1241
Junio 3 de 2020**

**DOCTOR
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES**

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON CARDONA HENAO y otro
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 17001400300920200018302

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia de segunda instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 23 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NELSON CARDONA HENAO y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES –SINDIEMPLEADOS- contra del fallo proferido el día 23 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por los impugnantes contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores LEIDY YULIETH PINILLA ROJAS y JAIME HUMBERTO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

***TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.*

***CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.*

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co